

Asunto C-181/20

Resumen de la petición de decisión prejudicial, con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

24 de abril de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Nejvyšší soud (Tribunal Supremo, República Checa)

Fecha de la resolución de remisión:

12 de marzo de 2020

Parte demandante:

VYSOČINA WIND a.s.

Parte demandada:

Česká republika — Ministerstvo životního prostředí (Ministerio de Medio Ambiente)

Objeto del procedimiento principal

Interpretación del artículo 13 de la Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) (DO 2012, L 197, p. 38); en lo sucesivo, «Directiva 2012/19».

Responsabilidad de un Estado miembro por los daños causados al particular por una violación del Derecho de la Unión.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE»)

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 13 de la Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) en el sentido de que se opone a que un Estado miembro imponga a sus usuarios y no a sus productores la obligación de financiar los costes de recogida, tratamiento, valorización y eliminación respetuosa con el medio ambiente de los RAEE procedentes de paneles fotovoltaicos, introducidos en el mercado antes del 1 de enero de 2013?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿es relevante para apreciar los requisitos de la responsabilidad de un Estado miembro por daños causados al particular por una violación del Derecho de la Unión el hecho de que, como ocurre en el procedimiento principal, el Estado miembro haya establecido por propia iniciativa normas de financiación de los residuos de paneles fotovoltaicos antes de la adopción de la Directiva en virtud de la cual los paneles fotovoltaicos fueron objeto de regulación por el Derecho de la Unión y de que se impusiera a los productores la obligación de financiar los consiguientes costes, en particular, respecto de aquellos paneles introducidos en el mercado antes de la expiración del plazo para transponer la Directiva (y de la propia adopción de normas a nivel del Derecho de la Unión)?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2012/19, artículos 12, apartado 4, 13 y 24

Artículo 5 del Tratado de la Unión Europea

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Zákon č. 185/2001 Sb., o odpadech a o změně některých dalších zákonů (Ley n.º 185/2001 de residuos y por la que se modifican distintas leyes; en lo sucesivo, «Ley de residuos»), artículos 37p y 37h

Breve exposición del Derecho de la Unión y del Derecho nacional

- 1 El artículo 13 de la Directiva 2012/19 impone a los Estados miembros la obligación de velar por que los productores aporten la financiación de los costes de recogida, tratamiento, valorización y eliminación respetuosa con el medio ambiente de los residuos (en lo sucesivo, «gestión de residuos») de aparatos eléctricos y electrónicos introducidos en el mercado después del 13 de agosto de 2005. La gestión de los denominados residuos históricos, es decir, los procedentes de productos introducidos en el mercado antes de dicha fecha, la financian, en

caso de sustitución de los viejos productos por otros nuevos (en la medida en que los Estados miembros no hubiesen impuesto esta obligación a los usuarios), los productores de tales nuevos productos y, en caso de otros residuos históricos, sus usuarios. Esta obligación, que ya figuraba en la Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) (DO 2003, L 37, p. 24, en lo sucesivo, «Directiva original de 2002»), se aplica también, en último término, a los paneles fotovoltaicos. El plazo de transposición de la Directiva 2012/19 expiró el 14 de febrero de 2014.

- 2 La República Checa cumplió sus obligaciones resultantes de la Directiva original de 2002 adoptando la Ley de residuos. En 2012, antes incluso de la adopción de la Directiva 2012/19, se añadió a dicha Ley un nuevo artículo 37p, en virtud del cual se estableció un mecanismo de financiación de la gestión de los residuos de paneles fotovoltaicos. Conforme a esta disposición, la obligación de financiar la gestión de los residuos de paneles fotovoltaicos introducidos en el mercado antes del 1 de enero de 2013 recae en el titular de la planta fotovoltaica y se cumple mediante el pago de la tasa de reciclado en cuotas iguales. A tal fin, se impuso a los titulares de plantas fotovoltaicas la obligación de celebrar, no más tarde del 30 de junio de 2013, un contrato con una entidad gestora de un sistema colectivo de financiación para que se garantizase dicha financiación no más tarde del 1 de enero de 2019. Ahora bien, en el caso de paneles fotovoltaicos introducidos en el mercado después del 1 de enero de 2013, la citada obligación recae en sus productores.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 3 La demandante es titular de la planta fotovoltaica «Vranovská ves II». Esta central eléctrica fue puesta en marcha en 2009 utilizando paneles fotovoltaicos introducidos en el mercado después del 13 de agosto de 2005, pero en todo caso antes del 1 de enero de 2013. Por ello, con arreglo al artículo 37p de la Ley de residuos, la demandante celebró sendos contratos con las entidades correspondientes con arreglo a los cuales pagó entre los años 2015 y 2016, en tres plazos, la tasa de reciclado relativa a los residuos eléctricos de los paneles fotovoltaicos, por un importe total de 1 613 773,24 coronas checas (CZK).
- 4 La demandante considera que la República Checa transpuso de forma incorrecta la Directiva 2012/19, puesto que, según el artículo 13 de dicha Directiva, es el productor y no el usuario quien tiene la obligación de financiar la gestión de los residuos de los paneles fotovoltaicos introducidos en el mercado después del 13 de agosto de 2005. A raíz de ello, la demandante ha sufrido daños, puesto que, con arreglo al aún vigente artículo 37p de la Ley de residuos, la demandante también debe, desde el 14 de febrero de 2014 (expiración del plazo de transposición), pagar la tasa de reciclado, que, conforme al Derecho de la Unión, debe ser satisfecha por el productor. Por este motivo, la demandante presentó contra la República Checa una demanda de resarcimiento del daño causado por la

vulneración del Derecho de la Unión, cuya cuantía se corresponde con el importe de la tasa pagada por importe de 1 613 773,24 CZK.

- 5 La República Checa considera que la obligación de los productores de financiar la gestión de los residuos de los paneles fotovoltaicos debe afectar a los paneles fotovoltaicos introducidos en el mercado después de la expiración del plazo de transposición (14 de febrero de 2014), ya que la imposición retroactiva de esa obligación supondría un caso de retroactividad inadmisibles y la consiguiente vulneración de los principios jurídicos de confianza legítima y de seguridad jurídica. La demandada alega seguidamente que muchos de los productores que, en los años 2005 a 2013, introdujeron en el mercado paneles fotovoltaicos ya no existen y, por ende, no es posible imponerles la obligación de financiar la gestión de los residuos. Por último, la demandada señala que, en el marco del procedimiento EU Pilot tramitado, la Comisión Europea no apreció ningún defecto en el proceso de transposición del artículo 13 de la Directiva 2012/19 y no se está tramitando por este motivo ningún procedimiento contra la República Checa por incumplimiento del Derecho de la Unión.
- 6 El Obvodní soud pro Prahu 10 (Tribunal de Distrito de Praga 10, República Checa), como órgano jurisdiccional de primera instancia, estimó la demanda mediante sentencia de 6 de abril de 2018. La sentencia fue confirmada mediante sentencia del Městský soud v Praze (Tribunal Municipal de Praga, República Checa), de 14 de noviembre de 2018. Frente a la sentencia del Městský soud v Praze, la República Checa interpuso un recurso de casación ante el órgano jurisdiccional remitente.

Breve motivación de la petición de decisión prejudicial

- 7 En el litigio examinado debe responderse a la pregunta de si, respecto de los paneles fotovoltaicos, la República Checa transpuso correctamente el artículo 13 de la Directiva 2012/19. A tal fin, es necesario dilucidar si el artículo 13 de la Directiva 2012/19 se opone a que un Estado miembro imponga a los titulares de plantas fotovoltaicas (usuarios), y no a los productores, la obligación de financiar la gestión de los residuos de paneles fotovoltaicos introducidos en el mercado antes del 1 de enero de 2013. En caso de respuesta afirmativa a esa pregunta, el artículo 37p de la Ley de residuos resultaría contrario al Derecho de la Unión y debería examinarse la responsabilidad del Estado miembro por los daños causados a los particulares por la violación del Derecho de la Unión. De ser así, cabría preguntarse también si unas circunstancias como las del procedimiento principal pueden afectar a la apreciación de los requisitos que generan la responsabilidad del Estado miembro.

Sobre la primera cuestión prejudicial

- 8 En el procedimiento principal no es objeto de controversia que el artículo 13 de la Directiva 2012/19 exige a los Estados miembros que impongan a los productores

la obligación de financiar la gestión de los residuos de los paneles fotovoltaicos, cuando se trate de paneles introducidos en el mercado después del 14 de febrero de 2014. Del mismo modo, es incontrovertido que, en el caso de residuos históricos de paneles fotovoltaicos (introducidos en el mercado antes del 13 de agosto de 2005), un Estado miembro puede imponer esa obligación a los usuarios. Ahora bien, suscita dudas la cuestión de sobre quién recae la citada obligación respecto de los paneles introducidos en el mercado durante el período comprendido entre el 13 de agosto de 2005 y el 14 de febrero de 2014.

- 9 Por tanto, debe responderse en primer lugar a la pregunta de si los paneles fotovoltaicos introducidos en el mercado antes del 14 de febrero de 2014 se encuentran, en absoluto, comprendidos por el ámbito material de aplicación de la Directiva 2012/19. En caso afirmativo, debe plantearse una nueva pregunta, es decir, si la imposición de la obligación, respecto de paneles fotovoltaicos introducidos en el mercado después del 13 de agosto de 2015 puede tener efectos retroactivos y, en caso afirmativo, si es inadmisibles dicha retroactividad. En caso de que se responda afirmativamente a todas estas preguntas, debería finalmente determinarse cómo ha de transponer un Estado miembro una Directiva que impone la obligación de adoptar una disposición legal nacional que se caracteriza por una retroactividad inadmisibles.
- 10 El órgano jurisdiccional remitente señala que ambas partes parten de planteamientos distintos respecto del momento y de los motivos que generan la obligación de financiar la gestión de los residuos. Los tribunales de instancias inferiores y la demandante consideran claramente que la obligación nace en el momento en que surja un residuo concreto. Por su parte, la República Checa considera sin ninguna duda que el hecho que genera esa obligación es la introducción del producto en el mercado. Desde esa perspectiva, son, en esencia, lógicos los puntos de vista jurídicos de ambas partes del procedimiento. En efecto, si la obligación nace en el momento en que surja el residuo, la Directiva 2012/19 requiere que los Estados miembros adopten una disposición legal que, a la luz del Derecho de la Unión, no tiene efectos retroactivos. Efectivamente, surtirá efectos exclusivamente hacia el futuro, con independencia de que, de hecho, la identificación de la entidad obligada a financiar la gestión de los residuos se lleva a cabo sobre la base de cuándo fue introducido en el mercado el producto del que haya surgido un residuo concreto (13 de agosto de 2005). Si, por el contrario, la obligación surge ya en el momento de la introducción del producto en el mercado, la introducción en el mercado constituye una situación finalizada y la imposición de la obligación de financiar la gestión de los residuos de productos así introducidos en el mercado con arreglo a la Directiva puede, en esencia, tener efectos retroactivos. En particular, puede afectar especialmente a residuos surgidos en el pasado y ya financiados, en cuyo caso se transferiría así retroactivamente la responsabilidad de su financiación a otra entidad.
- 11 Según el órgano jurisdiccional remitente, la obligación de financiar la gestión de los residuos deberá nacer, conforme a la Directiva 2012/19, únicamente cuando el aparato eléctrico (panel fotovoltaico) se convierta en un residuo. Por el contrario,

el planteamiento según el cual la obligación de financiar la gestión de los residuos surge ya en el momento de en el que se introduce el producto en el mercado parece inadecuado, entre otros motivos, porque no resulta del todo claro cuándo surgirá el residuo. En esencia, se trataría de una condición o de un plazo y una obligación así establecida sería condicional e incierta hasta el momento en que se produjera el residuo. En ese contexto, la argumentación de la República Checa parece infundada, puesto que si los residuos se generan después del 14 de febrero de 2014 no habría en absoluto un efecto retroactivo. En opinión de dicho órgano jurisdiccional, solo podría hablarse de retroactividad cuando el residuo hubiese surgido antes del 14 de febrero de 2014. En efecto, la Directiva 2012/19 en ningún caso dispone que deba aplicarse a dicho residuo, ni expresa en modo alguno la intención del legislador de la Unión de adoptar una disposición legal que tenga efectos retroactivos.

- 12 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, la interpretación correcta del artículo 13 de la Directiva 2012/19 es aquella con arreglo a la cual recae en los productores, conforme a las disposiciones nacionales, la obligación de sufragar, a partir del 14 de febrero de 2014, los gastos de eliminación de los residuos de paneles fotovoltaicos introducidos en el mercado después del 13 de agosto de 2005, si bien únicamente respecto de aquellos residuos generados después del 14 de febrero de 2014. A este respecto, no se trata de retroactividad a efectos del Derecho de la Unión, de modo que no es necesario ponderar las condiciones para su posible justificación. A juicio del órgano jurisdiccional remitente, debe darse prioridad a dicha interpretación también porque (según se ha explicado anteriormente) de la Directiva 2012/19 no se deduce en ningún caso la intención del legislador de la Unión de adoptar una disposición legal con efectos retroactivos.
- 13 De aceptarse la interpretación expuesta, puede concluirse, según el órgano jurisdiccional remitente, que el Estado miembro no puede transponer el artículo 13 de la Directiva 2012/19 imponiendo a los usuarios la obligación de financiar la gestión de los residuos de paneles fotovoltaicos introducidos en el mercado antes del 1 de enero de 2013. Por ello, no puede considerarse correcta la transposición de la Directiva 2012/19 efectuada por la República Checa.
- 14 Se plantea, no obstante, la cuestión de si puede adoptarse un planteamiento distinto, es decir, que el Estado miembro puede transponer correctamente el artículo 13 de la Directiva 2012/19 imponiendo a los usuarios la obligación de financiar la gestión de los residuos de paneles fotovoltaicos introducidos en el mercado antes del 1 de enero de 2013, si se toman en consideración las siguientes circunstancias.
- 15 En primer lugar, el órgano jurisdiccional remitente hace referencia a las observaciones de la Comisión en relación con la adopción de la Directiva original de 2002, que finalmente llevaron a que esa Institución renunciara a la idea de obligar de modo general a los productores a financiar los residuos históricos. En efecto, la Comisión llegó a la conclusión de que imponer tal obligación, en caso

de productos introducidos en el mercado antes de la expiración del plazo para transponer la Directiva original de 2002, constituiría una obligación con efectos retroactivos, que podría exponer a los productores a un elevado riesgo económico. A este respecto, tales consideraciones pueden aplicarse por analogía a los paneles fotovoltaicos, que finalmente quedaron comprendidos en el ámbito de las disposiciones del Derecho de la Unión en la Directiva 2012/19.

- 16 En segundo lugar, también guarda relación con ello la posible relevancia de la protección de la confianza legítima de los productores de paneles fotovoltaicos. En efecto, estos no tenían por qué suponer que se les iba a imponer en el futuro la obligación de financiar residuos con efectos retroactivos y, por tanto, también de paneles fotovoltaicos que ya habían sido introducidos en el mercado en el pasado, sin poder incluir ese tipo de gastos en el precio de dichos paneles. Ello puede exponerlos a un grave riesgo económico.
- 17 En tercer lugar, el hecho de que la República Checa hubiese adoptado inicialmente por propia iniciativa una norma relativa a la financiación de los residuos de paneles fotovoltaicos, que debió modificarse posteriormente para hacerla compatible con la recién aprobada norma de la Unión, y que también resultaba aplicable a los paneles, respecto de los cuales ya con anterioridad y precisamente con arreglo al Derecho nacional se había establecido la citada obligación, podría dar lugar a un trato discriminatorio de los usuarios que hubiesen cumplido con la obligación, establecida con arreglo al Derecho nacional ya con anterioridad a la expiración del plazo para transponer la Directiva 2012/19, con respecto a aquellos que no hubiesen cumplido dicha obligación. El artículo 37p de la Ley de residuos establece la obligación de celebrar un contrato y, con arreglo al mismo, financiar los gastos por adelantado, si bien la financiación debía satisfacerse sucesivamente mediante el fraccionamiento en varios plazos. Por tanto, si el titular de una planta fotovoltaica, en contra de lo dispuesto en el Derecho nacional, no hubiese cumplido con su obligación, podría entonces, a raíz de la modificación de la disposición legal resultante de la adopción de la Directiva 2012/19, situarse en una posición ventajosa en comparación con aquellos productores que ya hubiesen cumplido con su obligación. El cambio de la entidad responsable de la financiación tendría un efecto retroactivo, también respecto de aquellas entidades que hubiesen cumplido con su obligación.
- 18 Desde este punto de vista también puede ser relevante la alegación de la República Checa de que, si en el momento de adoptarse la disposición nacional no se hubiese elegido como forma de cumplir la obligación el fraccionamiento de la financiación en varios plazos, sino que se hubiese establecido la obligación de abono de todo el importe mediante un único pago, el subsiguiente traslado de la responsabilidad a otra entidad, de conformidad con la recién aprobada disposición de la Unión, podría modificar retroactivamente el régimen jurídico con respecto a la obligación establecida y ya cumplida en su totalidad (en comparación con el pago fraccionado).

- 19 En cuarto lugar, la República Checa no es el único Estado miembro que ha transpuesto el artículo 13 de la Directiva 2012/19, con respecto a los paneles fotovoltaicos, distinguiendo las entidades obligadas a financiar la gestión de los residuos basándose en el momento de introducción del panel fotovoltaico en el mercado y no en la fecha del 13 de agosto de 2005 establecida por la Directiva 2012/19. En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente señala la legislación alemana (artículo 7 de la Elektro- und Elektronikgerätegesetz) y la austriaca (artículo 10 de la Elektroaltgeräteverordnung).
- 20 En quinto lugar, el órgano jurisdiccional remitente señala un problema de orden práctico, alegado también por la República Checa, según el cual un productor que en el pasado hubiese introducido paneles fotovoltaicos en el mercado, no tiene por qué seguir existiendo, de modo que ya no se le puede imponer la obligación de financiar la gestión de los residuos de esos paneles. En ese contexto, el órgano jurisdiccional remitente destaca la disposición legal griega (artículo 16-B-3 de la orden ministerial n.º 23615/651/E.103), con arreglo a la cual, en ese caso, la obligación se traslada al usuario.
- 21 Finalmente, debe señalarse como sexto argumento la postura mantenida por la Comisión hasta ahora respecto del seguimiento de la transposición de la Directiva 2012/19. Hasta la fecha, la Comisión no ha iniciado contra la República Checa un procedimiento de incumplimiento del Derecho de la Unión. Según lo manifestado por la República Checa, se habría llegado a reconocer que las disposiciones checas pertinentes son compatibles con el Derecho de la Unión. Ello es especialmente relevante en este contexto, dado que la transposición del artículo 13 de la Directiva 2012/19 respecto de los paneles fotovoltaicos tuvo lugar en los diferentes Estados miembros de forma heterogénea, como se ha explicado anteriormente.

Sobre la segunda cuestión prejudicial

- 22 En caso de que se responda afirmativamente a la primera cuestión prejudicial, se plantea la cuestión de la responsabilidad de la República Checa por los daños causados a la demandante, como titular de una planta fotovoltaica, como consecuencia de una violación del Derecho de la Unión (es decir, debido a una incorrecta transposición del artículo 13 de la Directiva 2012/19).
- 23 De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se deduce que, para que un Estado miembro pueda ser considerado responsable frente a un particular, deben concurrir los requisitos de la responsabilidad, que son: 1) la existencia de una violación del Derecho de la Unión (por ejemplo, precisamente, la transposición incorrecta de una Directiva); 2) la producción de un daño al particular; 3) la existencia de una relación de causalidad directa entre la violación del Derecho y el daño producido, y 4) la existencia de una violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión (véanse, por ejemplo, la sentencia dictada en los asuntos acumulados Francovich y otros, C-6/90 y C-9/90

y la sentencia de 5 de marzo de 1996, dictada en los asuntos acumulados Brasserie du pêcheur y otros, C-46/93 y C-48/93).

- 24 Según el órgano jurisdiccional remitente, surge la duda de si algunas de las circunstancias del procedimiento principal, anteriormente descritas, pueden afectar a la apreciación de dichos requisitos.
- 25 En ese contexto, puede ser especialmente relevante el hecho de que, en el presente asunto, un Estado miembro (la República Checa) haya establecido por sí mismo a nivel nacional las normas de financiación de los residuos de paneles fotovoltaicos aún antes de la adopción de la Directiva 2012/19, con arreglo a la cual los paneles fotovoltaicos quedaron comprendidos en el ámbito de aplicación de la normativa de la Unión y se impuso a los productores la obligación de financiar la gestión de los residuos, también respecto de paneles fotovoltaicos introducidos en el mercado antes de la expiración del plazo para transponer la Directiva (y de la adopción de la norma de que se trata a nivel de la Unión).
- 26 Conforme a la normativa nacional vigente, los titulares de plantas fotovoltaicas tenían la obligación de celebrar contratos para garantizar la financiación de los residuos de paneles fotovoltaicos de forma fraccionada hasta el 30 de junio de 2013, es decir, cuando dicha norma jurídica no era contraria al Derecho de la Unión. Sin embargo, tras la adopción de la Directiva 2012/19, seguía estando en vigor el contrato entre el titular de la planta fotovoltaica y la entidad gestora del cumplimiento colectivo de la obligación impuesta y el titular de la planta fotovoltaica tenía que seguir cumpliendo su obligación con arreglo al contrato. A este respecto, se plantea en primer lugar la pregunta de si, en ese supuesto, tras la expiración del plazo para transponer la Directiva, puede plantearse en absoluto la incompatibilidad con el Derecho de la Unión respecto del pago de la cuota fraccionada, cuando la obligación se estableció y cumplió parcialmente antes de la adopción de la norma de la Unión.
- 27 Además, en este caso, y considerando las circunstancias anteriormente mencionadas, el cumplimiento de la obligación, establecida por la normativa nacional, de celebrar un contrato y de satisfacer, con arreglo al mismo, tasas al sistema colectivo, no tenía por qué guardar una relación de causalidad con la transposición de la Directiva 2012/19. Por este motivo, se plantea seguidamente la cuestión de si, como exige el Derecho de la Unión, el supuesto daño podía guardar una relación de causalidad directa con la incorrecta transposición de la Directiva 2012/19, a raíz de la cual el titular de la planta fotovoltaica debe seguir pagando tasas por la gestión de los residuos de paneles fotovoltaicos, incluso cuando, con arreglo al Derecho de la Unión, es el productor quien debe financiar dicha gestión de residuos.
- 28 Tampoco es clara la importancia de esta circunstancia en relación con el requisito de que la vulneración del Derecho de la Unión esté «suficientemente caracterizada». En efecto, como consecuencia de la adopción de la norma de la Unión, se transfiere de forma retroactiva la responsabilidad, también en el caso de

los paneles fotovoltaicos, respecto a la obligación de financiación, obligación que ya había sido impuesta a una entidad concreta en virtud de la normativa nacional, y que, además, podía haber sido cumplida en su totalidad. En este contexto, reviste particular importancia el hecho de que el artículo 13 de la Directiva 2012/19 haya sido transpuesto de forma diferente en distintos Estados miembros, sin que la Comisión, al menos según lo afirmado por la República Checa, haya declarado que la transposición se ha realizado incorrectamente.

- 29 Según el Nejvyšší soud, las cuestiones prejudiciales planteadas no pueden calificarse como *acte clair*, ni *acte éclairé*. Por ello, el Nejvyšší soud, como órgano jurisdiccional, contra cuyas decisiones no cabe ulterior recurso judicial a efectos del artículo 267 TFUE, considera necesario plantear estas cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia. Debido a la diferente transposición del artículo 13 de la Directiva 2012/19 en relación con los paneles fotovoltaicos en distintos Estados miembros, la respuesta a dichas cuestiones prejudiciales puede resultar relevante no solo para el procedimiento principal, sino a nivel de toda la Unión Europea. Por consiguiente, ello puede permitir que, en el futuro, se aplique de forma uniforme el Derecho de la Unión en todos los Estados miembros de la Unión Europea.